Año de 1903 — Miércoles 23 de Diciembre — Número 291

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Clemente Quintela González, vecino de Mira de Cima de San Eusebio, Ayuntamiento de Coles, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Edad 20 años.

Estatura alto.

Viste pantalón remontado, chaqueta blanca y calza borceguís de becerro negro.

Orense 23 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído por esa Dirección general, con objeto de crear un epígrafe en la clase 3.ª de la tarifa 4.ª de indusirial, para incluir en el mismo á los que se dedican á la construcción de cajas mortuorias, y modificar el epígrafe núm. 59, clase 7.ª, de la misma tarifa, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente.

Demostrada en otro ante ior la conveniencia de estudiar las reformas que debieran introducirse en los respectivos epígrafes de la contribución industrial, para evitar que los cofreros y cajeros, á que se refiere el núm. 59, clase 7.ª, de la tarifa 4.ª, tributando sólo como tales, ejerzan la agencia de pompas fúnebres, la Dirección general respectiva, después de un examen razonado del asunto, propone la creación de un nuevo epígrafe en la clase 3.ª de la tarifa 4.ª, redactado en la forma siguiente: «Constructores, en poblaciones de 10.000 habitantes, de ataúdes forrados y adornados. Si estos industriales adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota tributaria sufrirá un aumento de 50 por 100. En ningún caso estos industriales pueden dedicarse á la industria de Agente de pompas fúnebres sin pago de la contribución que fija el núm. 10 de la tarifa 2.ª, si en la población existen industriales matriculados como tales». Y la modificación del epígrafe 59, clase 7.ª, de la tarifa 4.ª, en esta forma: «Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres, baúles y cajas de madera de todas clases, excepto las mortuorias».

Y en tal estado, remite V. E. el expediente á consulta de este Consejo en pleno.

Inspiradas las alteraciones expuestas en el justificado propósito de evitar la defraudación tributaria á que la deficiente redacción del concepto contributivo mencionado, referente á la indicada industria de constructores de baúles y cajas de madera de todas formas pueda dar lugar, y atendida á la vez, con la creación del nuevo epígrafe propuesto, la conveniencia y necesidad fiscal, por la práctica reveladas;

El Consejo, aceptando las consideraciones en que la Dirección del ramo apoya su propuesta, nada tiene que oponer á las modificaciones consignadas.»

Y conformándose Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que el nuevo epígrafe, redactado en la forma que se expresa, lleve el número 7 bis.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1903 —Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 345.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN CIRCULAR

Ordenado por el art. 19 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio próximo pasado que la organización y vigilancia del servicio de higiene de la prostitución dependa en lo sucesivo de la Comisión permanente de las Juntas de Sanidad de cada provincia, son varias las Corporaciones que, al hacerse cargo de dicho servicio, piden instrucciones para su planteamiento; mas como el referido art. 19 dispone que el Real Consejo de Sanidad redacte un Reglamento de higiene de la prostitución, que será aprobado de Real orden, para normalizar este servicio sanitario en todas las poblaciones donde pueda establecerse, y este trabajo, confiado al Consejo, exige gran meditación y mucha prolijidad de detalles, si ha de responder á la importancia y transcendencia del servicio á que se destina;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que mientras se pone en vigor el Reglamento de higiene de la prostitución, que está redactando el Real Consejo de Sanidad, procuren las Comisiones permanentes de las Juntas de Sanidad respectivas, al hacerse cargo del servicio de la prostitución, respetar la organización que actualmente tiene en cada localidad, hasta poder normalizarle en todas partes por una reglamentación de carácter general.

2.° Que las Juntas municipales y provinciales, y todas las Autoridades sanitarias, á fin de evitar perjudiciales dilaciones, sigan igual línea de conducta en la resolución de aquellos asuntos de su incumbencia, pendientes todavía de reglamentación ó de disposiciones especiales anunciadas en la Instrucción general de Sanidad pública, procurando adaptarse, en el despacho de los asuntos, á lo que dicha Instrucción dispone, interin se publican los diversos Reglamentos é instrucciones que exige la nueva y extensa organización de los servicios sanitarios implantada por Real decreto de 14 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento, el de la Junta provincial de su presidencia y funcionarios á quienes afecte Dios guarde á V. S muchos años Madrid 12 de Diciembre de 1903.—Sánchez Guerra. — Sres. Gobernadores civiles, Juntas provinciales y Subdelegados de Sanidad.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desarrollada en esta Corte la viruela con carácter epidémico y siendo de urgente necesidad la adopción de medidas apropiadas para evitar su propagación y contagio, y con el fin de verificar aquéllas;

S. M. el Rey (Q D. G) ha tenido por conveniente nombrar á V. I. Delegado especial de este Ministerio para que adopte cuantas medidas juzgue necesarias para impedir la propagación de la epidemia, á cuyo efecto se pondrán á sus órdenes todos los funcionarios de los Establecimientos de Beneficencia, tanto dependientes de este Ministerio como de la Beneficencia provincial y municipal, con el fin de que, bajo su dirección y cumpliendo las órdenes emanadas de V. I., se proceda á la adopción de medidas conducentes á evitar el desarrollo y propagación de dicha enfermedad.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 Diciembre de 1903 —Sánchez Guerra.—Sr. D. Eloy Bejarano, Inspector general de Sanidad.

(Gaceta núm. 349.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de

500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares el día 13 de Diciembre de 1900, aquél Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Este Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á imposición de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; y

Resultaddo que, á consecuencia del retraso con que el tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares llegó á su destino el día 13 de Octubre de 1900, el Gobernador de Córdoba, á propuesta de la División correspondiente de ferrocarriles, y oída la Comisión provincial, acordó imponer á la Compañía citada la multa de 500 pesetas:

Resultando que de la anterior providencia recurre para ante V. E. la representación de la Compañía, solicitando la condonación de la multa, y exponiendo que el tren citado salió con una hora y siete minutos de retraso de Espeluy por esperar el enlace con el tren de Madrid, constando el retraso en tres minutos en Torre del Campo, por cambio de máquina, y nueve en Lucena, por cruce con otro tren, consiguiendo adelantar 20 minutos, quedando el retraso reducido á 59 minutos:

Resultando que el Negociado correspondiente de ese Ministerio estima que en las épocas que el retraso tuvo lugar no está justificado, aunque sí lo estaría con arreglo á disposiciones posteriores:

Resultando que el Consejo de Obras públicas informa que, con arreglo á las últimas disposiciones relativas á espera de los trenes, podría, por gracia, aplicarse á este caso la concesión de condonar la multa impuesta:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; y

Considerando que el retraso de que se trata fué considerable y debido á deficiencias en el servicio é inobservancia de las disposiciones en vigor;

El Consejo opina que procede desestimar la petición de la Compañía, y, en consecuencia, confirmar la multa impuesta.»

Y conformándose Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por retraso del tren núm. 1 de la línea de Córdoba á Málaga, el día 9 de Octubre de 1900, aquél Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente sobre condonación de multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por retraso del tren núm. 1 de la línea de Córdoba á Málaga el día 9 de Octubre de 1900, del cual resulta:

Que el Ingeniero Inspector de la División cuarta de ferrocarriles, encargado de la Sección de Córdoba á Málaga, propuso al Sr. Gobernador civil de Córdoba la imposición de la referida multa, por el retraso de 30 minutos, excediéndose en 10 minutos da la tolerancia correspondiente, cuyas causas fueron: 3 minutos de pérdida de tiempo en Alora y Chorro; 4 minutos á la llegada de Gobantes, por precaución en los túneles; 6 minutos en Bobadilla, por enlazar con el correo de Algeciras; 8 minutos en Casariche; 6 minutos en La Roda y 8 en Puente Genil, por maniobras de carga y descarga de bultos; 4 minutos en Montilla, por igual motivo; ganándose en marcha 9 minutos:

Trasladada esta comunicación á la Compañía, ésta aduce en su descargo:

1.° La contradición del criterio sustentado por la Inspección ahora y en épocas anteriores; y

2.° La deficiencia de los cuadros de marcha, reconocida por la Dirección.

Oída la Comisión provincial, informa en el sentido de que no procede condonar la multa.

El Gobernador, de acuerdo con la Jefatura y la Comisión, impuso á la Compañía la multa de 250 pesetas.

El Negociado informa en igual sentido, fundándose en que no existe la diversidad de criterio entre la Compañía y la Inspección del Gobierno, la que, de existir, no justificaría el retraso anterior á la orden de la Dirección de 6 de Diciembre, en la que se fijan los plazos de espera; la Compañía debió dar salida á sus trenes á las horas reglamentarias, como estaba dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1901.

El Consejo de Obras públicas, de acuerdo con los dictámenes anteriores, estima improcedente la condonación de la multa propuesta.

En este estado, se remite el expediente á informe de este Consejo.

Visto el art. 150 del Reglamento vigente de Policía y la Real orden de 6 de Diciembre y 31 de Octubre de 1901:

Considerando que la Compañía no justifica, al emitir sus disculpaciones, el retraso ocurrido al tren de referencia; y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la Comisión provincial, el Negociado y el Consejo de Obras públicas;

El Consejo opina:

Que no procede condonar la multa interpuesta por el Gobierno civil de Córdoba á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 1, línea de Málaga á Córdoba, ocurrido el día 9 de Octubre de 1900.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmos. Sres.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por el Rectorado de Sevilla y por varios Inspectores provinciales de instrucción primaria acerca de lo que debe hacerse con los Colegios de enseñanza privada que no han cumplido lo dispuesto en el Real decreto de 1.° de Julio de 1902;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que se conceda un nuevo y último plazo improrrogable, que expirará el 30 de Septiembre de 1904, para que los Colegios de enseñanza privada de todos órdenes y grados puedan cumplir las prescripciones del Real decreto de 1.° de Julio de 1902, con las aclaraciones contenidas en las Reales órdenes de 1.° y 22 de Septiembre del mismo año:

2.° Que, transcurrido el 30 de Septiembre, los Rectores procederán á decretar la clausura de los Establecimientos de enseñanza privada que no hayan cumplido los requisitos fijados en las soberanas disposiciones citadas, á cuyo efecto los Directores de Instituto y los Inspectores provinciales y los municipales de Madrid pasarán á los Rectorados una relacion expresiva de los Colegios que se hallen en dicho caso, debiendo publicarse en el «Boletín oficial» de las provincias respectivas el acuerdo del Rectorado disponiendo la clausura de los Establecimientos que hayan incurrido en desobediencia, y remitiéndose á esta Subsecretaría un ejemplar de los números del «Boletín» que contengan dichos acuerdos de los Rectorados.

De Real orden lo comunico á VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1903.—Domínguez Pascual.—Sres. Rectores de las Universidades del Reino.

(Gaceta núm. 352)

SUBSECRETARÍA

Anuncio

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la Cátedra de Histología é Histoquimia normales y Anatomía patológica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores de Universidades que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, cotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser traslados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, Gasa-Laiglesia.

(Gaceta núm. 349.)

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial, en sesión de 15 del corriente, adoptó el acuerdo que sigue:

«Visto el expediente de la elección de Concejales de la Rua, últimamente celebrada.

Resultando: que verificada la elección para Concejales en el Ayuntamiento de la Rua, se reprodujo ante la Comisión provincial una protesta que contra la misma habían presentado ante el Alcalde, los electores D. Víctor Santos, D. Ladislao Arcos y otros.

Resultando: que los reclamantes denunciaban graves abusos en la constitución de la Junta municipal del Censo y designación de interventores, y afirmaban que los Colegios electorales no estuvieron abiertas al público las horas determinadas por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Resultando: que reclamado el expediente electoral no se acompañan ni forman parte del mismo las actas de votación ni la del escrutinio general.

Resultando: que no aparece en qué forma se hizo la designación de interventores, cuáles fueron designados por los candidatos, y cuáles por la Junta.

Resultando: que siendo treinta y dos los interventores nombrados, aparece en el expediente que solo á siete se le hizo entrega de sus credenciales.

Resultando: que la Mesa de la sección de Fontey se constituyó en casa de D. Ricardo Estevez.

Resultando: que en el acta notarial que acompaña al expediente, no dice el Notario á qué horas se constituyó y retiró del local donde estaba la Junta del Censo.

Considerando: que cada candidato tiene derecho á designar para cada sección un interventor y un suplente, y si excedieren de seis los designados para cada Mesa, y no hubiere avenencia para reducirlos á ese número, deben insacularse los nombres de los seis primeros.

Considerando: que el hecho de no acompañarse al expediente electoral las actas de votaciones y escrutinio general, hace suponer que, en efecto, no hubo votación en ninguno de los colegios electorales.

Considerando: que la votación debe hacerse en la Casa Consistorial ó en los locales de las escuelas públicas, pero en modo alguno en una casa particular, á no ser que resulte insuficiente el número de aquellos.

Considerando: que no marcándose en el acta notarial las horas que permaceció el Notario en el local donde funcionaba la Junta del Censo, no puede dar fé de que la designación de interventores se haya hecho con toda la legalidad;

La Comisión acuerda declarar nula la elección de Concejales de la Rua de que queda hecho mérito.»

Lo comunico á V. S. á los efectos que expresa el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 16 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *R. Fernaández Cid.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*—Sr. Gobernador civil.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

Circular

El Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario, con fecha 14 del corriente, participa haber sido nombrado Maestro interino de la Escuela completa mixta de Sabadelle, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, con el sueldo anual de 312'50 pesetas, D. Manuel Pérez Alberte.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del Alcalde de dicho Ayuntamiento; advirtiendo al primero que el título á su favor expedido se halla en esta Sección, en donde puede recogerlo, y al segundo que tan pronto se le presente el indicado Maestro se le ponga en posesión del indicado cargo, remitiendo al segundo día de tener efecto dos copias en papel de oficio del título profesional y tres del administrativo, una papel de peseta y las otras dos en el de oficio, todas ellas autorizadas por dicho Sr. Alcalde.

Orense 22 de Diciembre de 1903. —El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

AYUNTAMIENTOS

Verea

Terminado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el próximo año de 1904, permanecerá expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por aquellos que lo estimen oportuno.

Verea 20 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José M. Miguez.

Don José Recaredo Morenza, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta del arriendo de puestos públicos de los mercados de esta villa para el año de 1904, se celebrará la tercera el día 30 del corriente, de once á doce, en la Casa Consistorial, con la rebaja del cinco por cien del tipo que sirvió para las anteriores y con arreglo al pliego de condiciones y tarifa de derechos que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, conforme al modelo que á continuación se inserta; se entregarán al presidente durante la primera media hora, y deben cubrir el tipo de la subasta, que son 3.895 pesetas

Para tomar parte en la subasta se depositará previamente en la Caja municipal el cinco por ciento del tipo de la subasta. La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes es el Licenciado D. Gerardo Morenza.

Ginzo de Limia 19 de Diciembre de 1903.—J. Recaredo Morenza.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal de..... clase, número....., ofrece..... pesetas, ... céntimos, por el arriendo del arbitrio municipal de puestos públicos establecidos en los mercados de esta villa durante el próximo año.

Acebedo

Terminado por la Junta municipal de este término el repartimiento de consumos para el próximo año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, que serán contados desde el siguiente en el que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial», teniendo lugar el juicio de agravios al siguiente día de terminarse el plazo de exposición ante la Junta y en las Consistoriales, á las diez de su mañana.

Por igual término se halla de manifiesto igualmente el padrón de cédulas personales para el citado año de 1904, durante dicho plazo pueden todos los vecinos examinarlo y aducir las reclamaciones que á su derecho convenga.

Acebedo 20 de Diciembre de 1903. —El Alcalde accidental, Francisco Rodríguez.

Carballeda de Valdeorras

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los ocho días siguientes al en que se inserte el presente en el «Boletín oficial», durante cuyo plazo podrán los comprendidos en el mismo aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Carballeda de Valdeorras 19 de Diciembre de 1903.—Manuel Domínguez.

Puentedeva

El día 27 del corriente mes, y hora de trece á dieciséis, tendrá lugar en la Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia del Regidor síndico y Concejal designados, la subasta de los arbitrios municipales establecidos sobre el degüello de reses y puestos públicos en las férias y romerias que se celebren en este término. El arriendo será por un año, que dará principio en 1.º de Enero y terminará en 31 de Diciembre del año próximo de 1904: el tipo, tarifa y pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, de las que podrán enterarse todos los que deseen optar á la subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Puentedeva 19 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José Lorenzo.

Amoeiro

El día 27 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial y ante la Comisión nombrada al efecto, la subasta para el arriendo de puestos públicos y degüello de reses que sacrifiquen en la feria que se celebra en este distrito, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Por espacio de ocho días se halla de manifiesto el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1904, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean justas.

Amoeiro 15 de Diciembre de 1903. —El primer Teniente Alcalde, Ginés Sarmiento.

Villameá

El proyecto de repartimiento de consumos y extraordinario para el año próximo de 1904, así como también el padrón de cédulas personales para dicho año, se hallan de manifiesto en la Consistorial de este Ayuntamiento á horas de oficina por el término de ocho días, para que durante los cuales puedan examinarlos todos los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Villameá 21 de Diciembre de 1903. —El Alcalde, Benito Rodríguez.

Gudiña

Por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este municipio, confeccionado para el próximo año de 1904, al objeto de oir reclamaciones.

Gudiña 20 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José Barja.

San de Juan de Rio

Formado y autorizado el padrón que comprende todos los obligados de este Municipio á obtener en el año entrante de 1904 cédula personal, se expone al público poniéndodolo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edi to aparezca inserto en el «Boletín oficial», para que en dicho términó pueda el vecindario reconocerlo y presentar

las reclamaciones que crea necesarias.

San Juan de Río 20 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Gerardo Murias.

Castrelo de Miño

El padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el próximo año de 1904, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo puede ser examinado por los interesados y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Castrelo de Miño 19 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José Ferrer.

JUZGADOS

Don Manuel Gómez González, Juez accidental de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: Que en autos ejetivos, hoy procedimiento de apremio, seguidos á instancia del Procurador don Victoriano Buján, en nombre de don Francisco Villanueva Lombardero, vecino y del comercio de esta ciudad, contra doña Rosa Fernández Nespereira, por sí y como representante legal de su hijo menor Gerardo Camba Fernández, y Juan, Josefa, María, Joaquina, Jesús y Antonio Camba Fernandez, la Josefa intervenida de su esposo José Iglesias, y hoy por fallecimiento de Rosa Fernandez también contra el Juan Camba, en concepto de tutor de dicho menor, sobre pago de cinco mil pesetas, intereses y costas, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una casa de alto y bajo, que consta de varias dependencias destinadas á salas, dormitorios, cocina y corredor, bodega y cuadras, con sus resios, existiendo un cobertijo adyacente por el lado Oeste; unida á la casa por su lado Norte se halla otra casa destinada á molino, con un par de ruedas, de las que sólo existen las pías y una sola rueda, á las que servía de motor el agua que por una presa se deriba del río Lonia; estos edificios tienen paredes de mampostería y cachotería, y están en parte fayadas y el resto á tejabán; sus maderas son de castaño y otras clases, y la casa se halla en mediano estado de conservación, mientras que la destinada á molino está inservible por lo deteriorada. El terreno que ocupa la casa molino y resíos, mide cinco áreas, ochenta y dos centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, sin incluir la isleta que se halla entre la presa y el río, superficie muy variable por las eventualidades de las crecidas. Les afecta la renta anual de veintidós ferrados de trigo, y teniendo esto en cuenta, así como las circunstancias enumeradas y demás que concurren y reunen dichos edificios, que en junto lindan por el Norte con el río Lonia, Este resío de la casa de Manuel Mazaira y por el Sur y Oeste con camino que conduce á Orense: tasado en mil ciento cuarenta pesetas.

2.ª En donde llaman «Viña de Abajo», un terreno labradío con algunas cepas y una faja de pastero y monte por el lado del río; se halla cerrada sobre sí en su mayor parte y es de segunda y tercera calidad, éste de poco fondo y su suelo de roca, y aun está al descubierto en muchas partes; linda al Norte y Este con el río Lonia, Sur camino que va á Orense y Oeste camino de servicio á los molinos de los herederos de don Urbano Feijóo y con casa de herederos de José Conde; tiene un pequeño manantial que riega una reducida superficie; mide una hectárea, cinco áreas y sesenta y cuatro centiáreas; se halla libre de pensión: su valor dos mil seiscientas pesetas.

3.ª En «Viña de Arriba», otro terreno también labradío, con alguna cepa y un trocito de monte, en donde tiene un pequeño manantial; mide ochenta y seis áreas y noventa y tres centiáreas; es de segunda y tercera calidad, y linda por Norte y Sur con caminos que van á Orense, Este viñedo de Tomás Fernández y Baltasar Grande y Oeste viñedo y labradío de Domingo Barreirros y Martín Gutiérrez; está libre de renta: su valor dos mil ciento cincuenta pesetas.

4.ª En «Viña da Porta», labradío de segunda calidad, que mide tres áreas y veinte y cinco centiáreas; linda por el Norte camino que conduce á Orense, Este viñedo de Domingo Barreiros, Sur y Oeste más de don Tomás Fernández; es libre de pensión: tasada en cien pesetas.

5.ª En donde llaman «Injido», labradío con riego de una fuente, que mide una área y treinta y siete centiáreas, y linda por este con prado de Baltasar Grande y por los demás aires con terreno de don Tomás Fernández, por el que, y lado Norte, tiene servidumbre de entrada, desde el camino que conduce á Orense; es terreno de primera calidad y se halla libre de renta: su valor doscientas pesetas.

6.ª Al nombramiento de «Follateira», un terreno á monte bajo, pedregoso, de segunda calidad, que mide cincuenta y tres áreas, ochenta y siete centiáreas, y linda por Norte y Sur con caminos públicos, Este monte de José Prado y Oeste idem de Agustín Fernández; es libre de pensión: su valor quinientas ochenta pesetas.

7.ª En el mismo nombramiento ó sitio, otro terreno pedregoso, también de monte bajo, que mide sesenta y tres áreas y noventa centiáreas, y linda por Norte y Sur con caminos públicos, Este monte de Agustín Fernández y por el Oeste idem de Baltasar Grande; es libre de pensión: su valor seiscientas sesenta pesetas.

8.ª Al propio sitio, otro monte pedregoso, de segunda y tercera calidad, que mide sesenta y una áreas y setenta y seis centiáreas, y linda por Norte camino público, Este monte de José Vide, Sur idem de vecinos de Cebollino y por el Oeste más de los herederos de José Noguerol. Estas tres partidas de monte se hallan divididas por el lado Sur ó superior por la carretera que de Orense conduce á Ponferrada; no tiene pensión: tasada en quinientas setenta y cinco pesetas.

Total el valor de las fincas ocho mil cinco pesetas.

Radican las aludidas fincas en términos del pueblo de Mende, distrito de esta ciudad de Orense.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 15 del entrante Enero á la hora de once, que les serán admitidas y se celebrará venta y remate en forma á favor del más ventajoso licitador, debiendo advertir que no se han suplido los títulos de propiedad de las fincas, cuyo defecto, así como otro legal que aparezca, se subsanará en la forma que previene la Ley, y que para tomar parte en la subasta debe consignarse previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento del precio que sirve de tipo para la venta.

Dado en Orense á veintiuno de Diciembre de mil novecientos tres. —Manuel Gómez.—El Actuario, José Polanco.

Edictos militares

Don Eduardo Arcay Catalina, segundo Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia, 25° de Caballería, Juez instructor nombrado para la formación del expediente que por falta de cambio de residencia sin la debida autorización, se instruye contra el soldado Castor Durán Pérez, destinado á este Cuerpo para efecto de movilización.

En uso de las facultades que la Ley me concede y por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Castor Durán Pérez, natural de San Justo, provincia de Orense, avecindado en San Vicente, Juzgado de primera instancia de Ribadavia, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el día de su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia en el Cuartel de Caballería que ocupa este Regimiento, y al no comparecer en el tiempo marcado, será declarado rebelde, ó se presente en caso contrario á las Autoridades del punto donde resida, las que lo comunicarán á este Juzgado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y, en caso de ser habido, lo presenten á las Autoridades militares del distrito, las que darán conocimiento á la superior judicial de ésta.

Dado en Coruña á 16 de Diciembre de 1903.—El Juez instructor, Eduardo Arcay.